

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **059**

Fecha: 26/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2012 00027	Ordinario	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P	GERMAN OYOLA	Auto decreta medida cautelar	25/04/2023		
41001 31 05002 2013 00680	Ejecutivo	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR	HAROLD ANDRES RODRIGUEZ BARERO	Auto reconoce personería Y NO ACEPTA REVOCATORIA DEPODER, EN CONSECUENCIAL NEGAR EL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES Y NO TENER EN CUENTA LIQUIDACION DEL CREDITO	25/04/2023		
41001 31 05002 2017 00128	Ordinario	TITO VLADIMIR POLANIA TORRES	SALUD ESPECIALIZADA PROTECCION Y PREVENCION S.A.S.	Auto niega medidas cautelares	25/04/2023		
41001 31 05002 2017 00210	Ordinario	MARIA BETTY ARDILA LOSADA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y TERMINA POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO	25/04/2023		
41001 31 05002 2017 00313	Ordinario	LUIS HUMBERTO ROCHA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y TERMINA POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIC ARCHIVAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2018 00282	Ordinario	LUZ JEANNETH CASTRO NOVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y TERMINA POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIC ARCHIVAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2019 00117	Ordinario	DELIA DEL SOCORRO CEDEÑO POVEDA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y TEMINA POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO ARCHIVAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2019 00164	Ordinario	LUZ MYRIAN SOTO CELIS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto Y APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS TERMINA POR AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO ARCHIVAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2019 00199	Ordinario	HERNANDO BELTRAN DIAZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS Y TERMINA TRAMITE ORDINARIO ARCHIVAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2020 00233	Ordinario	LEONOR BAUTISTA OTALORA	COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE LA DEL ART 80 CPTSS	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2020 00359	Ordinario	MILTON JOSE PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00031	Ordinario	GLADYS FIERRO ROJAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00157	Ordinario	MARTHA ELENA DELGADILLO PEREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00164	Ordinario	SANDRA CALDERON ORTIZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00170	Ordinario	LUIS FERNANDO URAZAN PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00187	Ordinario	GLORIA PATRICIA WALTEROS PERDOMO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CONTROLAR TERMINOS Y OTROS ORDENAMIENTOS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00281	Ordinario	MARTHA CECILIA ROJAS ROJAS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00285	Ordinario	CARLOS GÓMEZ BADILLO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00308	Ordinario	MANUEL SANTOS PERDOMO FAJARDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00342	Ordinario	ORLANDO SANTOS ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00353	Ordinario	LUZ MERY AVELLANEDA RIAÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTESTADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00443	Ordinario	MARTHA MIREYA RAMIREZ HERNANDEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CONTROLAR TERMINOS Y OTROS ORDENAMIENTOS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00447	Ordinario	MIRTHA CECILIA OLIVEROS EPITIA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTETADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00455	Ordinario	GIOVANNY BONILLA OLIVEROS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00456	Ordinario	ALEXANDRA RAMIREZ CEDEÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTETADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00466	Ordinario	ALVARO CORREDOR VILLALBA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER LA DEMANDA POR CONTETADA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00469	Ordinario	JANETH ESPERANZA PEREZ SUAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CONTROLAR TERMINOS POR SECRETARIA Y OTRAS DISPOSICIONES	25/04/2023		
41001 31 05002 2021 00497	Ordinario	ASTRID LORENA VASQUEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente POR SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS Y OTROS ORDENAMIENTOS	25/04/2023		
41001 31 05002 2022 00245	Ordinario	RAMIRO SANCHEZ AVILEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS, VINCULAR A PORVENIR Y PROTECCION, NOTIFICAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2022 00288	Ordinario	HERIBERTO SANCHEZ SANCHEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	25/04/2023		
41001 31 05002 2022 00317	Ordinario	GLORIA ESTELLA OQUENDO GALLO	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto de Trámite INADMITIR CONTESTACION DEMANDA TERMINO 5 DIAS Y ADMITIR REFORMA DEMANDA TRASLADO 5 DIAS. FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 85A CPTSS	25/04/2023		
41001 31 05002 2022 00524	Ordinario	OTTO TOVAR VANEGAS	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto admite demanda	25/04/2023		
41001 31 05002 2022 00551	Ordinario	ODILIA PERDOMO BERMEO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto admite demanda	25/04/2023		
41001 31 05002 2023 00006	Ordinario	YOHANNA RAMIREZ CORTES	STORK TECHNICAL SERVICES HOLDING B.V. SUCURSAL COLOMBIA	Auto admite demanda	25/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00009	Ordinario	GLEYSÓN FABIAN GALINDO FORERO	LADRILLERA EL CORTIJO S.A.S.-	Auto admite demanda	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00011	Ordinario	CARLOS IGNACIO VERA VERA	SEGURIDAD CAMALEON LDA	Auto de Trámite RECHAZA NO SUBSANÓ	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00012	Ordinario	NORBERTO LOPEZ VELAZCO	PABLO EMILIO LOPEZ VELAZCO	Auto termina proceso por Desistimiento ARCHIVAR	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00013	Ordinario	CLAUDIA BARBARA GOMEZ PEÑA	EDITH QUIMBAYA PERDOMO	Auto de Trámite RECHAZA NO SUBSANÓ ARCHIVAR	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00028	Ordinario	JOSE WILLIAM MOSQUERA BAHAMON	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00037	Ordinario	LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00056	Ordinario	MARTHA CECILIA CUMBE LEYVA	CARLOS ARTURO MUR AGENTE OFICIOSO PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	Auto de Trámite DECLARAR FALTA DE COMPETENCIA, SE REMITE A LA OFICINA JUDICIAL PARA REPARTO JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE NEIVA	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00058	Ordinario	DANILO CÓRDOBA JIMENEZ	C & R OBRAS CIVILES S.A.S.	Auto termina proceso por Transacción ARCHIVAR	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00062	Ordinario	GERARDO AYERBE CHALA	FEDERACION NACIONAL DE ARROCEROS FEDEARROZ	Auto de Trámite RECHAZAR POR NO HABERSE SUBSANADO	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00135	Ordinario	LUZ STELLA AGUDELO OLAYA	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite demanda	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00138	Ordinario	ALVARO CASTRO	CORPS SECURITY LTDA	Auto admite demanda	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00139	Ordinario	MARIA ELENA MARTINEZ RUBIANO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00148	Ordinario	JOSE ARIOSTO FORERO CAMELO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite POR COMPETENCIA SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ REPARTO	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00149	Ordinario	MERCEDES CUELLAR PEÑA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite demanda	25/04/2023	
41001 2023	31 05002 00151	Ordinario	LIBARDO DIAZ	CONSTRUCCIONES OHAL SAS	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	25/04/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA26/04/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso ordinario con ejecución sentencia –Medidas
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P
Demandado: German Oyola
Radicación: 41001-31-05-002-2012-00027-00

I. ASUNTO

Resolver sobre la medida cautelar

II. CONSIDERACIONES

1. En atención a la solicitud de embargo y retención de dineros que posea el demandado GERMAN OYOLA en la Cooperativa Financiera San Miguel COOFISAN, al haber sido deprecada en debida forma¹, se accederá a la misma, limitando la medida a la suma de \$ 15.000.000.00 m/l.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1°. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el señor GERMAN OYOLA en la COOPERATIVA FINANCIERA SAN MIGUEL, COOFISAN, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y CDTS, la medida s limita a la suma de \$ 15.000.000.00 m/l. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente

[41001310500220120002700](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/41001310500220120002700)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ee9e533fb2abf89b496d7f1d13048b86b114f95dc869c3da4013a019c5c653**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario con ejecución
Demandante : Comfamiliar Huila
Demandado : Harold Andrés Rodríguez Barrero
Radicacion : 41001310500220130068000

I. ASUNTO

Decidir sobre el otorgamiento de poder al nuevo apoderado de COMFAMILIAR HUILA, sobre las medidas cautelares solicitadas por COMFAMILIAR HUILA y la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. Visto el memorial por medio del cual se revoca el poder a la abogada a YOMAIRA MURILLO VELÁSQUEZ y se concede al abogado JUAN CARLOS GARZÓN ROA, con C.C. No. 7.733.080 y portador de la T.P. No. 196.035 del C. S de la J., se le reconocerá personería a este último para seguir representando a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA, en los términos del poder presentado¹
2. Respecto de la revocatoria del poder hecho mediante memorial obrante en el pdf 004 al abogado JUAN CARLOS GARZON ROA y el otorgamiento de la facultad para representar a COMFAMILIAR HUILA a la abogada SANDRA LORENA BARRERA NIETO , no se accederá a ello teniendo en cuenta que en el cuerpo del escrito se refiere a un proceso diferente al que nos ocupa²
3. En consecuencia, la solicitud de medidas cautelares obrante en el pdf 004, elevada por la abogada BARRERA NIETO, y las liquidaciones del crédito no se atenderán al no capacidad jurídica para la representación jurídica de la entidad demandante.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por revocado el poder a la abogada YOMAIRA MURILLO VELÁSQUEZ por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR

¹ Pdf 002A

² Proceso Ejecutivo Laboral de COMFAMILIAR contra ASOCIACION EMERHUIL, identificado con Nit. 900.865.308,

DEL HUILA – COMFAMILIAR HUILA.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GARZÓN ROA, identificado en legal forma para representar a la parte ejecutante COMFAMILIAR HUILA, en los términos del poder aportado.

TERCERO: NO ACEPTAR la revocatoria hecha por la parte ejecutante del poder otorgado al abogado JUAN CARLOS GARZON ROA ni reconocer a la abogada SANDRA LORENA BARRERA NIETO como nueva apoderada de COMFAMILIAR HUILA, según se motivó

CUARTO: EN CONSECUENCIA, NEGAR el decreto de las medidas cautelares deprecadas y **NO TENER EN CUENTA** la liquidación del crédito obrante en los pdf 005 y 006.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que al final de la página, encontrarán el link del proceso al cual podrán acceder.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0131015780b6d2b3c669ec22753784ba05aeec525b12af87b92e4a0c214ebb9c

Documento generado en 24/04/2023 12:25:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso ordinario con ejecución
Demandante : TITO VLADIMIR POLANIA TORRES
Demandado : SALUD ESPECIALIZADA PROTECCION Y PREVECCION
Radicación : 41001 - 3105 - 002 - 2017 - 00128 - 00.

I. ASUNTO

Solicitud medida cautelar y liquidación crédito.

II. CONSIDERACIONES

1. Vista la solicitud de medida cautelar,¹ al carecer del juramento exigido por el artículo 101 del CPTSS, se denegará.
2. De la liquidación del crédito obrante en el pdf 003 se ordenará a la Secretaría del Juzgado correr traslado de la misma conforme con el art. 446. 2 CGP, según lo estipulado en el art. 110 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el decreto de la medida cautelar deprecada por la ejecutada, según se indicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría, procédase a correr traslado de la liquidación del crédito vista en el pdf 003.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220170012800](#)

¹ Pdf 002

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e38976391bd1baf4b48d2cddf230864795757761891e5e58910d2e5fd48b048f**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Proceso ordinario
Demandante : María Betty Ardila Losada
Demandado : Colpensiones
Radicación : 41001 - 3105 - 002 - 2017 - 00210 - 00.

I. ASUNTO

1. Resolver sobre la liquidación de costas practicada por la secretaria.

II. CONSIDERACIONES

2. Al encontrarse en debida forma la liquidación de costas practicada por la secretaria obrante en el pdf 008, conforme con el art. 366 del CGP, el Juzgado las aprobará
3. Al no restar actuaciones en el presente proceso, se declarará terminado por agotamiento del trámite ordinario y se ordenará el archivo .

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas practicada por la Secretaría.

SEGUNDO: TERMINAR el proceso por agotamiento del trámite ordinario.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220170021000](#) vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c77b2bfba0ae43ae70bd5abc700dbcaca95a9fc2c732e4305f5a366b6bf487**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1º Instancia
Demandante: Luis Humberto Rocha
Demandado: Colpensiones
Radicación: 41001-31-05-002-2017-00313-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

II. CONSIDERACIONES

1. Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaria, obrante en el pdf 003, conforme con el art 366 del CGP, se aprobará.
2. Al encontrarse agotado el trámite ordinario se ordenará el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1º. APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria.
- 2º TERMINAR el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 3º ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente: [41001310500220170031300](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente.aspx?ID=41001310500220170031300)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8e9f59a7cf6b68b322a011bf5838dc25a92dd38e8d5e1ffc7c20102febb5fe**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ordinario 1° Instancia
Demandante: Luz Jeanet Castro Nova
Demandado: Colpensiones, Porvenir y Protección
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00282-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y

II. CONSIDERACIONES

1. Vista la liquidación de costas obrante en el pdf 012 se aprobará.
2. Al encontrarse agotado el trámite ordinario se ordenará el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría.
- 2° TERMINAR el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 3° ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente

[41001310500220180028200](https://www.cjg.cj.gov.co/consulta/verExpediente.aspx?ID=41001310500220180028200)

vp

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba01f2628cd56945111f6b354031974483113c50df0ac9499760c1f7853f8252**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ordinario 1° Instancia
Demandante: Delia del Socorro Cedeño
Demandado: Colpensiones, Porvenir S.A
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00117-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

II. CONSIDERACIONES

1. Vista la liquidación de costas obrante en el pdf 019, conforme con el art 366 del CGP, se aprobará.
2. Al encontrarse agotado el trámite ordinario se ordenará el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaría.
- 2° TERMINAR el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 3° ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

Link expediente

[41001310500220190011700](https://www.cjg.cjg.gov.co/41001310500220190011700)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0bf3bd1d95967ccdd9cd17ceb7608c55bbdb881e2082860f0e615e6744a99**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Proceso Ordinario
Demandante : Luz Myrian Soto Celis
Demandado : Colpensiones
Radicacion : 410013105002 - 2019 -00164-00

I. ASUNTO

Decidir sobre la liquidación de las costas

II. ANTECEDENTES

1. En el pdf 007 obra liquidación de costas, practicada por la Secretaria.

III. CONSIDERACIONES

1. Al encontrarse en debida forma la liquidación de costas, practicada por la secretaria, de conformidad con el art. 366 del CGP, el Juzgado la aprobará.

Al no restar actuaciones se terminara el proceso y ordenara el archivo
Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la liquidación de costas, practicada por la secretaria, vista en el pdf 007
2. **TERMINAR** el proceso por agotamiento del trámite ordinario
3. **ORDENAR** el archivo del expediente previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

[41001310500220190016400](#)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6008688858ea74637505ce63ecad3d5459fcaa9d021577f2c42e5977692e91e0**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ordinario 1° Instancia
Demandante: Hernando Beltràn Diaz
Demandado: Colpensiones, Protección S.A
Radicación: 41001-31-05-002-2019-00199-00

I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

II. CONSIDERACIONES

1. Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaria, obrante en el pdf 029, conforme con el art 366 del CGP, se aprobará.
2. Al encontrarse agotado el trámite ordinario se ordenará el archivo del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

- 1°. APROBAR la liquidación de costas practicada por la secretaria.
- 2° TERMINAR el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 3° ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.

Notifíquese y cúmplase

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

Link expediente

[41001310500220190019900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/41001310500220190019900)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c8be5e7d6cfbbc80ce2bea321d99a90bc72db62384eec9afdf04fe9dfbcbcd**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LEONOR BAUTISTA OTALORA
Demandado	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00233-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, siendo válida únicamente la realizada ante la AFP Colfondos SA, en la medida que esta dio acuse de recibido del mensaje, en tanto, sin validez de la practicada ante Colpensiones por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Empero, Colpensiones dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar y aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte de Colpensiones y la presentada por la AFP Colfondos SA cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válida las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a la accionada AFP Colfondos SA y sin validez respecto de Colpensiones, según lo expuesto.

2° TENER a Colpensiones como notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

5° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960727>

6° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° RECONOCER personería para actuar al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Jhonatan Ramírez Perdomo, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° ORDENAR a la secretaria del juzgado que de forma inmediata comparta un enlace del expediente conforme lo solicita la Procuraduría Provincial de Neiva (Pdf 025).

10° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200023300](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245bddeedfc9f8a13b17243cf7a3c8ff03ef697d6b2c2b0d813872bcf9941048**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MILTON JOSE PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00359-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial¹ que antecede la parte accionada oportunamente dio respuesta a la demanda, la cual, cumple con los requisitos del artículo 31 del CPTSS.
- 2.- En esa medida se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 3.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960727>

3° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

¹ PDF 019

4° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200035900](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200035900)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc0bda0cd41092f5f19a1768071a333c8a29949ec3f4d28f2e0ca3e0a2306e7**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLADYS FERRO ROJAS
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00031-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Revisado el proceso se advierte que la parte actora no allego las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2.- No obstante, se verifica que las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquella se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículo 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

5° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia

consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960801>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **RECONOCER** personería a los abogados Dra. Luz Stella Gómez Perdomo y Dr. Mateo Trujillo Urzola, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

10° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: aquí va el respectivo enlace: [41001310500220210003100](https://lto02nei@lto02nei.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e46c8b61c2a1800d5ef7513f0b25d0e20ea7766573524d05c4d05d4c9eb7f61**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA ELENA DELGADILLO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00157-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a Colpensiones y a la AFP Colfondos SA como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

5° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960870>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210015700](https://expediente.41001310500220210015700)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820cd7f0d5ef6f0051a2aae24e6ed019bf94f5de035cf417e51c8d0688453941**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	SANDRA CALDERON ORTIZ
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00164-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Revisado el proceso se advierte que la parte actora no allego las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2.- No obstante, se verifica que las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquella se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
- 3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.
- 5° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día diez (10) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia

consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem.

<https://call.lifetimesizecloud.com/17960801>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Jhonatan Ramírez Perdomo, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: aquí va el respectivo enlace: <41001310500220210016400>

Enlace Protocolo de audiencia: <Protocolo de audiencia.pdf>

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d9ba87536923e315d88c0c29776c9dd0325bb4b82e7cd2ee9651dd8ddd0e11**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS FERNANDO URAZAN PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00170-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede las accionadas presentaron oportunamente respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

2.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960923>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

4° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Legal Counselors Businnes & Services Colombia Ltda y a su abogada, Dra Camila Soler Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Jhonatan Ramirez Perdomo, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210017000](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220210017000)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c40bef439fa4b0588879b56dee28e063d4f5d2d360b52a0596b8f26876a7a4**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA PATRICIA WALTERO PERDOMO
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00187-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- De otro lado, se observa que la accionante en esencia pretende dejar sin efectos jurídicos la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y en consecuencia retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- del Sistema General de Seguridad en Pensiones -SGSS-, junto con el historial de cotizaciones y dineros administrados por cualquier concepto por aquel a favor suyo.

En tal virtud, lo pretendido debe dirigirse en contra de las entidades del RPMPD, como se hizo frente a Colpensiones y las del RAIS a las que la parte actora hubiese estado afiliada, siendo que en este asunto, se observa que la demanda se incoa únicamente en contra de la AFP Colfondos SA y la

AFP Porvenir SA cuando de conformidad con la consulta del historial de vinculaciones del actor reportado por Asofondos, anexo a la respuesta a la demanda de esta última entidad, la parte actora también estuvo afiliada en el RAIS con la AFP Skandia (Old Mutual SA).

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se debe velar por la integración del contradictorios necesarios para desatar el fondo del asunto, en aras de precaver un debido proceso.

En ese orden de ideas, como en este asunto aún falta por controlar los términos de traslado y especialmente el de reforma a la demanda, se exhortara a la parte actora para que dentro del término de reforma comentada, sanea la falencia comentada, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ORDENAR a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° EXHORTAR a la parte actora que en el término de reforma a la demanda, si a bien lo tiene, incluya como accionada a la AFP Skandia (Old Mutual SA), presentando en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley el respectivo escrito, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

5° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Jhonatan Ramírez Perdomo, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210018700](https://www.cendoj.gov.co/consulta/41001310500220210018700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3523a355663792091c710c569e04d52452f33e6ca82c9e39586a1f9d04f3eb32**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA CECILIA ROJAS ROJAS
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00281-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a Colpensiones y a la AFP Porvenir SA como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

5° **SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesecloud.com/17960877>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Córdoba Abogados SAS y a su abogada, Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210028100](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220210028100)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c613cc015293bbbcd7d5578fad68e630a0b36e957ccb5dff39650574e023fd**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	CARLOS GOMEZ BADILLO
Demandado	COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP COLFONDOS SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00285-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

4° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem.

<https://call.lifesecloud.com/17960936>

5° ADVERTIR a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° RECONOCER personería para actuar a la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de la accionada AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° RECONOCER personería a la empresa Godoy Córdoba Abogados SAS y a su abogada Dra. Claudia Andrea Cano González, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° DENEGAR la sustitución de poder que realiza el abogado, Dr. Carlos Alberto Polanía Penagos dado que no figura que el actor le hubiese conferido alguno.

10° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: 41001310500220210028500

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01fb9623187b31f771bb2a9507ed42c33ff3943d52ed0b8d927151f0a7156e33**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MANUEL SANTOS PERDOMO FAJARDO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00308-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Revisado el proceso se advierte que la parte actora no allego las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2.- No obstante, se verifica que las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquella se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
- 3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.
- 5° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día once (11) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia

consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960936>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Legal Counselors Bussines & Services Colombia Ltda y su abogado Dr. Mateo Trujillo Urzola, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda. y a su abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: aquí va el respectivo enlace: <41001310500220210030800>

Enlace Protocolo de audiencia: <Protocolo de audiencia.pdf>

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ca52de7c7c62850a22be28f220acaec8c2f9e0049ef12bb959c78803f087e5**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ORLANDO SANTOS ANDRADE
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00342-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a Colpensiones y a la AFP Porvenir SA como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifefizecloud.com/17960923>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Córdoba Abogados SAS y a su abogada, Dra Melani Vanessa Estrada Ruiz, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210034200](https://lto02nei@centoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220210034200)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b0ca4d4efdebdcc57949cd156b44ac41ca682749e4a4d07e8687c70c3e3cb6**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUZ MERY AVENDAÑO RIAÑO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00353-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a Colpensiones y a la AFP Porvenir SA como notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

5° **SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día doce (12) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesecloud.com/17960877>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar a la empresa Godoy Córdoba Abogados SAS y a su abogada, Dra. Claudia Andrea Cano González, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Álvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210035300](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220210035300)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae4d2729958c2a8e72bb4619be5059f791143e6be7ad038937c3ade2ad811b0**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MARTHA MIREYA RAMIREZ HERNANDEZ
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00443-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- De otro lado, se observa que la accionante en esencia pretende dejar sin efectos jurídicos la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y en consecuencia retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- del Sistema General de Seguridad en Pensiones -SGSS-, junto con el historial de cotizaciones y dineros administrados por cualquier concepto por aquel a favor suyo.

En tal virtud, lo pretendido debe dirigirse en contra de las entidades del RPMPD, como se hizo frente a Colpensiones y las del RAIS a las que la parte actora hubiese estado afiliada, siendo que en este asunto, se observa que la demanda se incoa únicamente en contra de la AFP Porvenir SA

cuando de conformidad con la consulta del historial de vinculaciones del actor reportado por Asofondos, anexo a la respuesta a la demanda de esta última entidad, la parte actora también estuvo afiliada en el RAIS con la AFP ING hoy AFP Protección SA.

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se debe velar por la integración del contradictorios necesarios para desatar el fondo del asunto, en aras de precaver un debido proceso.

En ese orden de ideas, como en este asunto aún falta por controlar los términos de traslado y especialmente el de reforma a la demanda, se exhortara a la parte actora para que dentro del término de reforma comentada, sanea la falencia comentada, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ORDENAR a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° EXHORTAR a la parte actora que en el término de reforma a la demanda, si a bien lo tiene, incluya como accionada a la AFP ING hoy AFP Protección SA, presentando en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley el respectivo escrito, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

5° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogada, Dra. Ana María Rodríguez Marmolejo, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210044300](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220210044300)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d9a41b14e7e6b68f612d46e0f67a7d57115cb8c6c0cf2e545f7eb6d62e7519a**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MIRTHA CECILIA OLIVEROS
Demandado	COLPENSIONES, AFPORVENIRSA Y AFP COLFONDOSA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00447-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Revisado el proceso se advierte que la parte actora no allego las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2.- No obstante, se verifica que las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquella se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículo 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por las accionadas.

5° SEÑALAR las 2:15 de la tarde del día cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia

consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960788>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **RECONOCER** personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogada, Dra. Melani Vanessa Estrada Ruiz, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

10° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210044700](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220210044700)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **165af35b902aea042c8e96e8bb168d16a46d5fa5cb434ea244af34c32eb017d7**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Primera Instancia
Demandante: GIOVANNY BONILLA OLIVEROS
Demandado: COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP
PROTECCION SA
Radicación: 4100310500220210045500

El apoderado actor debidamente facultado y con base en la manifestación de su mandante, expresa, libre, consiente, voluntaria y *“asumiendo las consecuencias que se puedan generar”*, solicita el desistimiento de la demanda¹, a lo cual, se accederá conforme a lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, con la respectiva condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda según lo motivado.

2° **CONDENAR** en costas al actor en favor del accionante, se fijan como agencias en derecho la suma de \$580.000 a cada una de las accionadas. Liquidense por la secretaría.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [4100310500220210045500](https://www.cendoj.gov.co/4100310500220210045500)

¹ Archivos 027

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16091cc3c86a56e001149e3737bf569791d233b75370475dc8bdb96c6e80d967**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALEXANDRA RAMIREZ CEDEÑO
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00456-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Revisado el proceso se advierte que la parte actora no allego las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda.
- 2.- No obstante, se verifica que las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquella se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículo 75 y 301 del CGP.
- 3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
- 3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.
- 5° **SEÑALAR** las 2:15 de la tarde del día cinco (5) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia

consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifesizecloud.com/17960788>

6° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

7° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos López, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

9° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210045600](https://expediente.41001310500220210045600)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae8ee046a420f20e19d2d8faf4af519f13e3b4f15abfb1c3de422fe81426926**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALVARO CORREDOR VILLALBA
Demandado	COLPENSIONES Y AFP COLFONDOS SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00466-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.

4.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

5.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

4° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día nueve (9) de mayo del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibidem.

<https://call.lifeseizecloud.com/17960870>

5° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

6° **RECONOCER** personería para actuar al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la accionada AFP Colfondos SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220210046600](https://lto02nei@centoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220210046600)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dede001ce1efb399fefbe4a8bf1ff46c2bda99357cc1bf6b4a1f9fd96bdf7**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	JANNETH ESPERANZA SUAREZ PEREZ
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00469-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- De otro lado, se observa que la accionante en esencia pretende dejar sin efectos jurídicos la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y en consecuencia retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD- del Sistema General de Seguridad en Pensiones -SGSS-, junto con el historial de cotizaciones y dineros administrados por cualquier concepto por aquel a favor suyo.

En tal virtud, lo pretendido debe dirigirse en contra de las entidades del RPMPD, como se hizo frente a Colpensiones y las del RAIS a las que la parte actora hubiese estado afiliada, siendo que en este asunto, se observa que la demanda se incoa únicamente en contra de la AFP Porvenir SA cuando de conformidad con la consulta del historial de vinculaciones del

actor reportado por Asofondos, anexo a la respuesta a la demanda de esta última entidad, la parte actora también estuvo afiliada en el RAIS con las AFP ING y la AFP Colmena, quienes hoy son AFP Protección SA.

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se debe velar por la integración del contradictorios necesarios para desatar el fondo del asunto, en aras de precaver un debido proceso.

En ese orden de ideas, como en este asunto aún falta por controlar los términos de traslado y especialmente el de reforma a la demanda, se exhortara a la parte actora para que dentro del término de reforma comentada, sanea la falencia comentada, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° ORDENAR a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° EXHORTAR a la parte actora que en el término de reforma a la demanda, si a bien lo tiene, incluya como accionada a la AFP Protección SA, presentando en debida forma y con el lleno de los requisitos de ley el respectivo escrito, en atención a lo expuesto en la parte motiva.

5° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° RECONOCER personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogada, Dra. Diana Marcela Bejarano Rengifo, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210046900](https://41001310500220210046900.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677d5202f0823da3ea75bf216ef5a11546833ec58d6e2b8517c58b838c8e351**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ASTRID LORENA VASQUEZ VARGAS
Demandado	COLPENSIONES, Y AFP PORVENIR SA
Radicado	41001-31-05-002-2021-00497-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos, las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- En esa medida la secretaría del juzgado debe controlar los términos para contestar y reformar la demanda.

4.- En aras de precaver un debido proceso y sanear falencias de este, se pondrá en conocimiento de la parte actora la excepción previa de inepta demanda propuesta por Porvenir SA por no demandar a Protección SA como entidad a la que también fue afiliada al RAIS la parte actora, sin perjuicio, que en la etapa procesal pertinente se evacue dicha exceptiva, si ello hubiere lugar.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a las accionadas según lo expuesto.

2° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° **ORDENAR** a la secretaría que controle los términos de traslado y reforma de la demanda.

4° **ADVERTIR** a la parte actora la excepción previa de inepta demanda propuesta por Porvenir SA por no demandar a Protección SA como entidad a la que también fue afiliada al RAIS la parte actora para lo que estime pertinente, sin perjuicio, que en la etapa procesal que corresponde se evacue dicha exceptiva, si ello hubiere lugar.

5° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Alejandro Miguel Castellanos Lopez, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220210049700](https://www.ramajudicial.gov.co/41001310500220210049700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f599891cc3dc900f7974f8853915787ef5539382116398a343fc5ec5b1aa0d2**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	RAMIRO SANCHEZ AVILEZ
Demandado	COLPENSIONES y AFP COLFONDOS SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00245-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Vista la constancia secretarial que antecede y como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, las cuales, se tendrán por validas al reunir los requisitos dispuestos en el artículo 31 del CPTSS.

2.- Seria del caso continuar con la siguiente etapa procesal fijando fecha y hora para la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS sino es porque se observa que se omitió vincular a los litisconsortes necesarios, por lo que se debe sanear el proceso para precaver proferir una sentencia anulables.

3.- En efecto, se observa que la accionante en esencia pretende dejar sin efectos jurídicos la afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -RAIS- y en consecuencia retornar al Régimen de Prima Media con Prestacion Definida -RPMPD- del Sistema General de Seguridad en Pensiones -SGSS-, junto con el historial de cotizaciones y dineros administrados por cualquier concepto por aquel a favor suyo.

En tal virtud, lo pretendido debe dirigirse en contra de las entidades del RPMPD, como se hizo frente a Colpensiones y las del RAIS a las que la parte actora hubiese estado afiliada, siendo que en este asunto, se observa que la demanda se incoa únicamente en contra de la AFP Colfondos SA cuando de conformidad con la consulta del historial de vinculaciones del actor reportado por Asofondos, anexo a la respuesta a la demanda de esta ultima entidad, la parte actora también estuvo afiliada en el RAIS con la AFP Horizonte, hoy AFP Porvenir SA, amén que también se enfila una pretensión expresamente en contra de la AFP Protección SA.

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, se debe velar por la integración del contradictorio necesarios para desatar el fondo del asunto, en aras de precaver un debido proceso.

En ese orden de ideas, se hará la respectiva vinculación.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

1° TENER por contestada la demanda por Colpensiones y la AFP Colfondos SA.

2° VINCULAR como accionadas a la AFP Porvenir SA y la AFP Protección SA, según lo motivado.

3° ORDENAR a la parte actora notificar personalmente este auto adjuntando el auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a las entidades vinculadas, en debida forma y por cualquiera de las formas previstas en la ley.

4° ADVERTIR a las entidades accionadas que cuenta con un termino de traslado de diez (10) días para dar respuesta a la demanda contados a partir de que sean notificados personalmente de este auto en debida forma.

5° SUSPENDER el tramite procesal hasta que las vinculadas sean debidamente notificadas personalmente de este auto.

6° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220220024500](https://lto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c701d97763b2c7d46166a39df8f704b9113228b1322c391ee0b7be097701698a**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Primera Instancia
Demandante: HERIBERTO SANCHEZ
Demandado: COLPENSIONES
Radicación: 4100310500220220028800

El apoderado actor debidamente facultado, solicita el desistimiento de la demanda¹, a lo cual, se accederá conforme a lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, sin condena en costas por no trabarse la litis y por ende no haberse causado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda según lo motivado.

2° **SIN CONDENAS** en costas según lo expuesto.

3° **ARCHIVAR** el proceso dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

¹ Archivos 011

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5cb05ccde4e5ef82056cfe0213be35075a2f9a6138aa52771634c26ff9a26b**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA ESTELLA OQUENDO GALLO
Demandada	SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00317-00

I.- ASUNTO

Proveer sobre la notificación de la demanda, su contestación y reforma, así como la solicitud de medidas cautelares.

II.- CONSIDERACIONES

1.- En atención a la constancia secretarial precedente (pdf 014) y revisado el contenido del art. 8° de la Ley 2213 de 2022, se tendrá por válida la notificación realizada a la demanda SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. visible a pdf 010.

2.- Ahora, en lo que concierne con la reforma de la demanda se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 28 del CPTSS y 93 del CGP por remisión del canon 145 del estatuto procesal, en tal sentido, se tendrá por reformada la demanda, para lo cual, se correrá traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

Se resalta oportuna la reforma si se tiene en cuenta que el 18 de agosto de 2022 fue recibido el mensaje de datos para surtir la notificación personal del auto admisorio a la accionada, por lo que transcurrido el termino legal de dos (2) prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se considera dicha diligencia surtida el 23 de agosto de 2022, en consecuencia, contado a partir de dicha fecha el termino legal de diez (10) días de la demanda, corrieron hasta el 6 de septiembre de 2022 y el subsiguiente termino legal de cinco (5) días para reforma la demanda vencieron el 13 de septiembre de 2023, fecha en que fue presentada por la actora.

3.- De otro lado, revisado el expediente se tiene que el escrito de contestación de la demanda presentado por la SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. (pdf 011), no cumple con los requisitos de forma que exige los numerales 1°, 2° y 4° del párrafo 1° del artículo 31 del CPTSS, dado que no se allega poder para actuar, los medios

de prueba documentales que relaciona no fueron allegados y a su vez no se aporta la prueba de su existencia y representación legal, motivos suficientes para su inadmisión.

4.- Por último, en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares se fijará fecha y hora para realizar la audiencia especial que trata el artículo 85 A del CPTSS en punto de la cautela relacionada con el otorgamiento de una caución y respecto de las medidas cautelares innominadas previstas en el artículo 590 literal C del Código General del Proceso, aplicable a este asunto por extensión señalada en la sentencia C-043 de 2021 de la Corte Constitucional, es menester señalar la respectiva caución que dispone la norma antedicha para proceder a su análisis. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por válida la notificación realizada a la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A. visible a pdf 010.

2° INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la demandada SOCIEDAD CLÍNICA CARDIOVASCULAR CORAZÓN JOVEN S.A y conceder un término de cinco (05) días para que proceda a subsanar las deficiencias indicadas en la parte considerativa, so pena de que se tenga por no contestada en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del CPTSS.

3° ADMITIR la reforma de la demanda, para lo cual se CORRE traslado a la parte pasiva por el término de cinco (5) días, conforme al artículo 28 del CPTSS.

4° SEÑALAR las **2:30 pm del quince (15) de mayo de 2023**, para realizar la audiencia especial que trata el artículo 85A del CPTSS.

<https://call.lifesecloud.com/17960954>

5° DISPONER que la parte actora en el término de cinco (5) días preste caución por la suma de \$134.880.300 mediante cualquiera de las formas previstas en la ley, para proceder al análisis de las medidas cautelares innominadas que solicita.

Se advierte que de no prestarse la caución se denegará esta cautela.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

ADB
20220031700

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0MGF4MupRGlxJ3yINTdo0BxSYEvXSknYsVPnOmDZmDtw?e=jaePiQ

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a29eb68a6f21b65245b9a1c1122fb0c4809ddfcafe6faeea7114eaf1277abe**
Documento generado en 24/04/2023 12:25:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: OTTO TOVAR VANEGAS
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500 22022 00 524 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 15 de marzo de 2023 (archivo 11 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 23 de enero de 2023 (archivo 7 del expediente electrónico), teniendo como fundamento *“Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición y En el poder otorgado, no se establece la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la consignada en el Registro Nacional de Abogados, según lo contemplado en el artículo 5 de Ley 2213 de 2022”*.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 008 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado desistido

del requerimiento especial y se agregó la dirección de correo electrónico al poder especial conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por OTTO TOVAR VANEGAS.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.188.690 y T.P. No. 103.872 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220052400

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Egvf4l_2V0xFjH4NBPDLeclBnXiD526dpY627Q1Z7lO84g?e=vqBNXH

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa45a9918372cc9c8aa854788fc65ca9e1767eec27be1d0c0976ccd79d4adc8**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: ODILIA PERDOMO BERMEO
Demandados: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍA
PORVENIR S.A. Y EDGAR MARIACA
FLÓREZ (LITISCONSORTE NECESARIO)
Radicación : 41001310500 22022 00 551 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 31 de marzo de 2023 (archivo 11 del expediente digital), encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 15 de diciembre de 2022 (archivo 8 del expediente electrónico), porque *“se omitió informar cómo se obtuvo la dirección electrónica o el sitio suministrado (teléfono asociado a la aplicación de mensajería instantánea Whastapp) del señor Edgar Mariaca Flórez allegando las respectivas evidencias que permitan establecer que este es el utilizado por éste y Omisión de remitir al señor Edgar Mariaca Flórez la demanda y anexos de forma simultánea a la presentación de la demanda a través de correo postal o mediante mensaje datos”*.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivo 009 del expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado como se

obtuvo la información del teléfono asociado a la aplicación de mensajería instantánea Whastapp y la remisión de la demanda con sus anexos al Litis consorte necesario, al igual que el escrito de subsanación objeto de calificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovida por ODILIA PERDOMO BERMEO

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar al profesional CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.193.696 y T.P. No. 119.731 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

6° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20220055100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjUYTZIBov5ApXLOWUdZV-0BNQtkJS3I2YiEMAZKjtT2KQ?e=foX0HF

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **234cf43ca4795c023d50db0580cfc2cd4674e78b6df6e500ea8e3338f7764a8c**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	YOHANA RAMIREZ CORTES
Demandado	STORK TECHNICAL SERVICES B.V. SURCURSAL COLOMBIA Y HOCOL SA.
Radicado	41001-31-05-002-2023-00006-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma, además que reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a l Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230000600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230000600)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6887136b093614aedd13f2a18cd17d1584dc51467cdb1cf84ec35ee349f27a**

Documento generado en 24/04/2023 12:26:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLEYSON FABIAN GALINDO FORERO
Demandado	LADRILLERA EL CORTIJO SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00009-00

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada oportunamente y en debida forma, además que reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para procesos de primera instancia.

2º NOTIFICAR personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º CORRER traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º ORDENAR a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos a l Ministerio Publico, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5° RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado, Dr. Alexander Sánchez Diaz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220230000900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230000900)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97558f51ab01a4ca482e5b0179b0fc7faa77d3413c61bdf6cb4e141dda5f1a**

Documento generado en 24/04/2023 12:26:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: CARLOS IGNACIO VERA VERA
Demandados: SEGURIDAD CAMALEON LTDA
Radicación : 41001310500 22023 00 011 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de CARLOS IGNACIO VERA VERA contra SEGURIDAD CAMALEON LTDA; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230001100

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIzB_tnuRNAoPtF1tiSeV8BzTIM2-fj5AY5bbHf8i29ZA?e=n5VmlU

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d30caa78611f2adff9299f6a7f05fb8816ab36ce285bad6d5f0a7e7d0ce497ca**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario Primera Instancia
Demandante: NORBERTO LOPEZ VELAZCO
Demandado: LEONOR, GLORIA, MERY, MARIA ELENA Y
PABLO EMILIO LOPEZ VELAZCO
Radicación: 4100310500220230001200

Sería del caso entrar a calificar sobre la subsanación de la demanda si no es porque el apoderado actor con facultades de desistir, de consuno con las partes, solicita el desistimiento de la demanda, a lo cual, se accederá conforme a lo regulado por el artículo 314 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable a los ritos laborales por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS-, sin condena en costas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda según lo motivado.

2° **SIN CONDENA** en costas.

3° **ARCHIVAR** el proceso dejando las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [4100310500220230001200](https://www.cjcgov.co/4100310500220230001200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73c803438bfcdb17a5732e2436ba5a5b473512406d5d141c4ed252ac5d03f397**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: CLAUDIA BARBARA GOMEZ ESPAÑA
Demandados: EDITH QUIMBAYA PERDOMO
Radicación : 41001310500 22023 00 013 00

Conforme con la constancia secretarial que antecede que fue asentada en el proceso ordinario laboral de CLAUDIA BARBARA GOMEZ ESPAÑA contra EDITH QUIMBAYA PERDOMO; se advierte que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término otorgado para el efecto, tal como lo ordena el artículo 28 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230001300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI0uTk08dWRMp7w90evjoA8Bb_U5hrTNHsOXcVe2pAJpUO?e=ILCz1C

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f00e59e9868ebab92182f6a49deaba453362682edf2ed98c33f679d966765ce1**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : VICTOR HUGO ROBLEDO MOSQUERA Y OTROS
Demandados : COOMOTOR
Radicación : 41001310500220230002800

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

a- Se avista una indebida acumulación de pretensiones a partir de los múltiples demandantes, dado que las esgrimidas no provienen de la misma causa, o versan sobre el mismo objeto o se sirven de las mismas pruebas (art. 25A CPTSS).

b- No se aporta poder emanado del demandante WILLIAN SARMIENTO SANCHEZ (PDF 004) y el poder otorgado por AMIN GARCÍA GUTIERREZ carece de presentación personal en los términos del art. 74 CGP o en su defecto haber sido conferido mediante mensaje de datos de conformidad con el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

c- La prueba testimonial solicitada no cumple con los requisitos del art. 212 del CGP, aplicable al asunto por remisión del art. 145 del CPTSS.

d- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte de la demandada (art. 173 inciso 2° CGP).

[Escriba aquí]

e) No allega prueba actual de la existencia y representación de la demandada, en tanto que la anexa data del 08 de febrero de 2021 (art. 26-4 CPTSS).

f) No se avista debidamente remitido el traslado a la parte demandante de conformidad con el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, en tanto el soporte allegado cita como sustento el Decreto 806 de 2020, norma actualmente sin vigencia, aspecto que puede inducir en error a la parte demandada.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° RECONOCER personería adjetiva al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, para actuar como apoderado de los demandantes VICTOR HUGO ROBLEDO MOSQUERA, HECTOR ANGEL GONZALEZ, JAIRO BOCANEGRA, JOSE WILLIAM MOSQUERA BAHAMON, RODRIGO MUÑOZ MENDEZ, JAIRO URQUINA ROJAS, JAIRO BERMUDEZ CAICEDO, DAVID CASTAÑEDA LOSADA, BENITO MORALES, MARCELIANO MEDINA VARGAS y AMIN GARCIA GUTIERREZ, de conformidad con los memoriales-poder allegados.

2° NO RECONOCER personería adjetiva al abogado BRESMAN GIOVANNI GACHA CERQUERA, para actuar como apoderado del demandante WILLIAM SARMIENTO SANCHEZ, conforme a lo motivado.

3° DEVOLVER la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

4° ADVERTIR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,

[Escriba aquí]

ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230002800](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01604b348932f1a0f6069308dcf9427732c802346f4c0fc337096ef64e97ae2a**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante : LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL
Demandados : DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicación : 41001310500220230003700

I. ASUNTO

Decidir sobre la admisión.

II. CONSIDERACIONES

Realizado el examen preliminar a la demanda de la referencia, presenta las siguientes inconsistencias formales:

- a- No se allega el registro civil de defunción del señor ALONSO VARGA RIVERA, documento que legitima en la causa por activa a la demandante.
- b- No se aportó prueba de haber realizado las diligencias para obtener los documentos que pide se aporten por parte de la demandada (art. 173 inciso 2° CGP).
- c- No señala el domicilio de las partes (art. 25-3 CPTSS).
- d- No señala el domicilio del apoderado demandante (art. 25-4 CPTSS).
- e- No allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la demandada o no se acreditó en su defecto con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se dará aplicación al artículo 28, inc. 1° del CPTSS, en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte demandada) y se devolverá la presente demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo.

[Escriba aquí]

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada NIKOLE PATRICIA MONTALVO QUIROGA, para actuar como apoderada de la demandante LUCY ALBENIS GORDO ESQUIVEL, de conformidad con el memorial-poder allegado.

2° **DEVOLVER** la demanda para que en el término de cinco (5) días sea subsanada so pena de proceder a su rechazo.

3° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del proceso para su consulta virtual.

Notifíquese y Cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN
Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230003700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230003700)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f99001e7482005ad1b9754fecbcac99d5931ec1fcc7e0fd12357ed5db82f9c55**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[Escriba aquí]

CARRERA 4 No. 6-99 oficina 702 Palacio de Justicia Neiva Huila
Email: lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de Abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	Martha Cecilia Cumbe Leyva
Demandado	Personería Municipal de Neiva
Radicado	41001-31-05-002-2023-00056-00

I ASUNTO

Calificación de la demanda, renuncia de poder, reconocimiento de personería y declaratoria de falta de jurisdicción.

II CONSIDERACIONES

Sería del caso abordar el análisis de lo del asunto sino es porque se observa que se carece de competencia jurisdiccional para seguir conocimiento del mismo.

En efecto, aquí bajo la primacía de la realidad sobre las formas se discute de la existencia de la relación de trabajo develada por contrato de prestación de servicios con la accionada, por cuya naturaleza publica y régimen laboral categoriza a sus trabajadores en empleados públicos y trabajadores oficiales, correspondiendo a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo su conocimiento. Veamos:

Es pertinente traer a colación lo normado en el inciso primero del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo, que dispone: *“La jurisdicción del trabajo está instituida para decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.”*

Ahora bien, fue criterio sostenido a nivel regional y nacional, que la sola manifestación que haga el demandante en su demanda sobre su vinculación con la parte accionada mediante contrato de trabajo, le atribuye la competencia al Juez Laboral para conocer del proceso, pues se sostenía que una cosa es tal manifestación y otra la prosperidad de las pretensiones de la demanda, que se fundamentan en la demostración del vínculo contractual alegado, tal y como se había sostenido la jurisprudencia de vieja data¹.

¹“(…) Si el demandante afirma la existencia de un contrato de trabajo y con base en él reclama prestaciones, queda determinada la competencia de la jurisdicción del trabajo, aunque en el resultado del juicio no se demuestre tal contrato o se pruebe una relación de cualquier otra índole”. (Sentencia de 5 de diciembre de 1952 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral). En igual sentido se manifestó esta Autoridad de Cierre, en sentencia de 14 marzo de 1975

No obstante, tal criterio fue modificado por la CSJ en sentencia de 9 de julio de 2014, con ponencia de la doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, Radicación No. 43.847², exponiendo en dicho fallo, que el operador judicial se encuentra habilitado desde la admisión de la demanda, para rechazar la misma por falta de jurisdicción y remitirla al que estime tenerla, cuando ello se avizore desde el control de legalidad de la demanda³.

En ese orden de ideas, advierte el despacho que, en derecho se sabe, que la competencia y la jurisdicción son los primeros atributos que deben verificarse de cara a dar trámite a un proceso, destacándose que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 16 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo por autorización del canon 145 del estatuto procesal laboral (CSJ SCL, AL 4676-2021), la competencia del fallador es improrrogable o insaneable por los factores subjetivo y funcional.

Como se indicara, el proceso se dirige a que se declare que entre los vinculados existió una relación laboral de carácter indefinido, bajo continua subordinación ejecutando labores propias de una auxiliar de servicios generales de la entidad accionada, existiendo una contraprestación por la labor desempeñada.

Es así, que al revisar con detenimiento la actuación surtida, se advierte que la jurisdicción ordinaria laboral **no es competente** para conocer el asunto, según lo definió la Corte Constitucional en reciente jurisprudencia, en la cual concluyó que asuntos como el presente escapan de la órbita de la competencia residual contenida en el artículo 2 numeral 5° del CPTSS⁴, en tanto se discute *“la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado”*, controversia que debe ser zanjada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo a la luz del artículo 104 numeral 2 del Código

² “(...) en estos eventos la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral viene dada desde que el promotor del proceso en la demanda inicial afirma que tiene una relación laboral regida por un contrato de trabajo (ficto- presunto o expreso) con una entidad u organismo de la administración pública, bien sea con miras a obtener el reconocimiento de beneficios y derechos legales o extralegales exclusivos de los trabajadores oficiales o discutir sobre los ya existentes, pretensiones que obviamente invitan al juez a razonar sobre la categoría laboral del funcionario como requisito sustantivo previo a resolver cualquier punto relacionado con el contrato de trabajo. (...) Significa ello que la sentencia judicial que se pronuncia de esta forma, no define la competencia de esta jurisdicción, sino que determina (de fondo o de mérito) si el demandante que reclama un beneficio exclusivo de los trabajadores oficiales –y por ende derivado del contrato de trabajo- tiene derecho a lo solicitado o no, labor que solo es posible lograr si previamente el funcionario judicial dilucida si el promotor del proceso pertenece a tal categoría laboral de servidor público, y si en consecuencia su relación se encuentra regida por un contrato de trabajo”

³ B) Agréguese a lo ya expuesto, que, desde un punto de vista procesal-constitucional, por regla general, no podría definirse la jurisdicción y competencia mediante sentencia, por cuanto: “(i) La falta de jurisdicción es una causal de nulidad insaneable y frente a ella el juez debe adoptar las siguientes conductas cuando advierta su existencia: a) mediante auto decretar de oficio la nulidad de todo lo actuado por falta de jurisdicción; b) remitir las diligencias al juez competente y con jurisdicción. Es esta la vía y la forma diseñada por el legislador para sanear esta irregularidad; no otra. De su lado, cuando la falta de jurisdicción se avizora desde el momento mismo en que se presenta la demanda, el juez debe rechazarla por falta de jurisdicción y remitirla al que estime con jurisdicción y competencia (C.Const. C-807/2009). “Y es que resulta lógico que, si el juez advierte que carece de jurisdicción, es decir, de absolutas facultades para decidir, lo natural es que resuelva esa vicisitud mediante auto y se abstenga de hacerlo a través de sentencia, porque de hacerlo en esta última forma invadiría la órbita de una jurisdicción distinta, con flagrante vulneración al debido proceso y con clara extralimitación de funciones públicas”

⁴ “ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: (...). 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”

⁶ Reiterado en auto A-684 de 202

Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues versa sobre contratos en los que es parte una entidad pública.

En el auto A-492 de 2021, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados⁵.

La Corte Constitucional concluyó que una evaluación preliminar para determinar si las funciones desempeñadas por la demandante en este tipo de procesos se ajustan o no a las de un empleado público, conllevaría a desatar la controversia de fondo antes de tramitar el proceso, con lo cual *“se correría el riesgo de exponer al actor equivocadamente ante una jurisdicción que no tiene competencia (...), con la consecuente pérdida de oportunidad para adelantar el trámite judicial de su reclamación”*, como ha ocurrido en casos sometidos a la jurisdicción ordinaria en los que se han absuelto las entidades públicas por no encontrar probada la calidad de trabajadores oficiales en los demandantes⁶.

En el auto referido la Corte Constitucional dictó expresamente la siguiente REGLA DE DECISIÓN: *“La Jurisdicción Contencioso Administrativa es la competente para conocer y decidir de fondo un proceso promovido para determinar la existencia de una relación laboral, presuntamente encubierta a través de la suscripción sucesiva de contratos de prestación de servicios con el Estado, de conformidad con el Artículo 104 del CPACA”*⁷.

2.2.7 En el caso presente las partes celebraron contratos de prestación de servicios regidos por la Ley 80 de 1993, lo que se evidencia de las normas legales y de la documental allegada al plenario.

⁵ artículo 32 numeral 3 de la Ley 80 de 1993: “Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados

⁶ Corte Constitucional, auto A-492 de 2021: “En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto. Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso”.

⁷ Corte Constitucional, Auto A-684 de 2021.

En consecuencia, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, particularmente el derecho a ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido competencia -juez natural-⁸ se dispondrá la remisión del expediente al reparto de los Jueces Administrativos del Circuito de Neiva, para lo de su cargo.

Mas cuando, como quedó estructurado la competencia funcional es de carácter insanable según lo dispone el artículo 139 del CGP. Conviene precisar que al turno de lo dispuesto en el artículo en cita esta decisión no admite recursos en su contra.

Ahora bien como por este proveído se considera sin competencia de conocer de este asunto es menester abstenerse de hacer un pronunciamiento sobre las solicitudes de reconocimiento y renuncia a los poderes conferidos en este asunto. Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DECLARAR la falta de jurisdicción para conocer y tramitar del presente asunto.

2° REMITIR el expediente a la Oficina Judicial de Neiva para reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva.

3° PLANTAR el respectivo conflicto de competencia de ser renegada.

4° DEJAR las respectivas anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,



ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN

Juez

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230005600](https://www.corteconstitucional.gov.co/EXPEDIENTES/41001310500220230005600)

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016 "(...) Esta garantía de juez natural no puede desligarse de la del derecho a que se cumplan las formas propias de cada juicio, es decir, los términos, trámites, requisitos, etapas o formalidades establecidas por el legislador, de acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución Política, para la adopción de una decisión por parte del juez competente. Se trata de otra expresión del principio de juridicidad propio de un Estado de Derecho en el que los órganos del poder público deben estar sometidos al ordenamiento jurídico, no sólo en la función (competencia), sino en el trámite (procedimiento) para el ejercicio de dicha función. Ambos elementos hacen, determinados el uno por el otro, que se desarrolle un debido proceso. Es justamente en la determinación de las consecuencias procesales del trámite de la actuación procesal, por parte de un juez incompetente, en donde se pone en evidencia el carácter inescindible del juez natural y las formas propias de cada juicio".

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec14811e79c37830584c1d813da83e9da925f5a2b2dc00c8725edebb89a14dbb**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: DANILO CORDOBA JIMENEZ
Demandados: C Y R OBAS CIVILES SAS
Radicación : 41001310500 22023 00 058 00

I ASUNTO

Se procede a resolver sobre la transacción presentada por las partes.

II CONSIDERACIONES

- 1.- Las partes allegaron un contrato de transacción suscritos por las mismas y solicita la terminación del contrato (archivo 24 del expediente electrónico).
- 2.- Revisado dicho contrato, está firmado por la parte actora, su apoderado judicial y la representante legal de la empresa accionada por la que informan que transigen la totalidad de las pretensiones reclamadas en este asunto y que ya fue cancelada la suma convenida.
- 3.- Como se verifica que los requisitos legales previstos en el artículo 312 y 313 del CGP, para que se surta la terminación del proceso por transacción se aceptará.

Por lo anterior, se

RESUELVE

- 1°. **APROBAR** la transacción presentada por las partes.
- 2°. **TERMINAR** el proceso de forma anormal sin condena en costas, en consecuencia del numeral anterior.
- 3°. **ARCHIVAR** el presente proceso, previa anotación en el sistema de gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de8a9cace1041ce2abb8cfd89f1fe2e258aecde4885b4f10d42601595dc1f19d**

Documento generado en 25/04/2023 03:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL
Demandante: GERARDO AYERBE CHALA
Demandados: FEDEARROZ SA
Radicación : 41001310500 22023 00 062 00

En el presente asunto mediante auto del 15 de febrero de 2023 se ordenó devolver la demanda para que en el término de cinco (5) días, se saneara las falencias allí enlistadas; dicha decisión fue notificada por estado electrónico el siguiente 16 de febrero hogaño.

Conforme a la constancia secretarial que antecede (Archivo 09 del expediente electrónico), dentro del término para subsanar la parte actora presentó memorial para tal fin, por lo tanto, se advierte oportuna y debe ser atendida.

Las falencias advertidas, se circunscribían a la falta de claridad de los hechos y pretensiones de la demanda, omisión en la presentación del poder especial para actuar, el cual debe cumplir con los requisitos para el otorgamiento del poder especial conferido, falta de traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

En el escrito de subsanación presentado, se advierte que no se subsanaron en su totalidad los yerros endilgados por el despacho, esto es, no se subsanó el acápite de omisión de presentar un poder conferido en debida forma con nota de presentación personal o prueba de ser enviado del iniciador del demandante (correo electrónico) al apoderado judicial. Adicionalmente surtido el estudio de fondo se tiene que tampoco se corrigió el yerro de Omisión de remitir copia de la demanda y anexos al demandado de forma electrónica de forma simultánea a su presentación por correo postal o electrónico.

Por lo que se observa que el escrito de subsanación de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 6 de ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° **RECHAZAR** la demanda del rubro según lo expuesto.

2° **ARCHIVAR** el presente asunto realizadas las anotaciones de rigor.
Notifíquese y cúmplase

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230006200

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgaZ7LCeC0FCr7YpFTJvo8IB78rI9z_tKlAXzCGmOyqHZg?e=kFZOp0

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a263a5d0dc19158e552efec6606c331859df49094829e47de59fbed05f33ee1**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUZ STELLA AGUDELO OLAYA
Demandado: COLFONDOS SA
Radicado : 41001310500220230013500

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. LEONARDO RODRIGUEZ MARTINEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230013500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230013500)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a48f5ede844b382b061251eb49a68a1e944c1065027351b88778e4925c0f823**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: ALVARO CASTRO RUIZ
Demandado: CORPS SECURITY LTDA
Radicado : 41001310500220230013800

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. LUIS EDUARDO SOLEDAD WILCHES, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230013800](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230013800)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2657d95a5275b1c01e095f41a62df7f94643eb82ad47f7e1f4ec99dae54c003e**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandantes : MARIA ELENA MARTINEZ RUBIANO
Demandados : MUNICIPIO DE NEIVA y COOPERATIVA
MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE
INVERSIONES LTDA
Radicación : 41001310500220230013900

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de las accionada allegando las respectivas evidencias.
- Omisión de especificar en el poder quien son los “otros” accionados.
- Omisión de indicar en la demanda en contra cuales “otros” son los entes o personas accionadas.
- Falta de claridad de las pretensiones puesto que se reclama el reconocimiento de un contrato realidad con la cooperativa accionada pero en las condenas también se piden a cargo del municipio demandado sin especificar si debe responder directamente como empleador o por responsabilidad solidaria.
- Falta de claridad en las pretensiones pues se pide la declaración de la existencia de un contrato de trabajo sin precisar sus extremos temporales.
- Indebida acumulación de pretensiones pues se piden condenas excluyentes si se tiene en cuenta que se pretende el pago de la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa y la de mora en el pago de salarios y prestaciones al momento de la terminación de la relación de trabajo, relacionadas con la



terminación del contrato de trabajo, como también, se pretende de forma simultánea, el reintegro de la actora y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir desde de su desvinculación.

- Omisión de allegar el certificado de existencia y representación legal de la cooperativa accionada.
- Omisión de enviar copia de la demanda y sus anexos a la accionadas de forma simultánea a su presentación mediante correo físico o electrónico.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada a la parte demandada por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado. Se sugiere utilizar el sistema que reporte acuse de recibido para precaver cualquier discusión acerca de la entrega de la demanda y sus anexos para el traslado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se

RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace al expediente: 41001310500220230013900

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c55aab4ad544eed913f68d893474052379b28a19f498d0c6794c154abc3d7d4**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso ordinario laboral
Demandante	JOSE ARIOSTO FORERO CAMELO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	4100131050020230014800

Sería del caso avocar el conocimiento del presente proceso sino es porque se advierte que el juzgado carece de competencia territorial para tramitarlo.

En efecto en este asunto se pretende el reconocimiento y pago de una pensión de vejez que fuera revocada por Colpensiones en primera y segunda instancia.

Se debe anotar que la decisión revocatoria (Resolución No. SUB 267202 de 1 28 de Septiembre de 2022) fue dictada en la ciudad de Bogotá, la reclamación frente a la misma se radico el 10 de octubre de 2022 en la sede Teusaquillo de la capital, la respectiva confirmación en sede de apelación se dictó en dicha ciudad y el domicilio de la accionada también corresponde a la referida urbe (artículo 155 de la Ley 1151 de 2007).

Hay que mencionar que el actor guardo silencio respecto del fuero electivo por competencia territorial y no obstante presento la demanda en la ciudad de Neiva, expresamente en el acápite de notificaciones de la demandada señalo la ciudad de Bogotá como el domicilio de la accionada.

Teniendo en cuenta que tanto por el domicilio de la accionada, así como por el lugar donde se efectuó la reclamación del derecho reclamado y la patente intencionalidad electiva del actor aparentemente velada por su silencio electivo del fuero territorial pero evidenciada por su indicación del lugar del domicilio de la accionada, se advierte que este asunto por la competencia territorial le corresponde a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., conforme a los criterios que en dicho sentido legal (Artículo 11 del CPTSS) y jurisprudencialmente (SL CSJ AL2560-2022, entre otras) gobiernan pacíficamente la materia.

En hilo del anterior se enviará el proceso a dicha autoridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° ORDENAR remitir el proceso a reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de Bogotá D.C. según lo motivado.

2° PLANTEAR el respectivo conflicto de competencia de mediar discrepancia.

3° DEJENSE las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILÓN

Juez

A3D3LXCM

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3417af321ea285807d978dafb51255f999dfe6a70847f422e7f844044aae65c7**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: MERCEDES CUELLAR PEÑA
Demandado: COLPENSIONES
Radicado : 41001310500220230014900

Vista la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias contenidas en el artículo 25, 25A, 26 y 28 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y los artículos 5º y 6º de la ley 2213 de 2022, es del caso admitirla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de la referencia.

Dese el trámite legal para los procesos de primera instancia.

2º **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la parte accionada en debida forma por cualquiera de las formas previstas en la ley.

3º **CORRER** traslado común de la demanda, por el término de diez (10) días hábiles.

Se precisa que: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

4º **ORDENAR** a la secretaria del juzgado remitir copia de la demanda y anexos al Ministerio Público, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 16 y 41 del CPTSS. Oficiese.

5º RECONOCER personería al abogado, Dr. JORGE ENRIQUE TRUJILLO RODRIGUEZ, para actuar como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y cumplase



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace del proceso: [41001310500220230014900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230014900)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f6a02543d912a4ab4f013304f78ecf95a3bde1317ab8c3a1adfe6f70116fa**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia : Ordinario Laboral
Demandantes : LIBARDO DIAZ
Demandados : CONSTRUCCIONES OHAL SAS
Radicación : 41001310500220230015100

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Omisión de indicar bajo juramento de donde se obtuvo el correo electrónico de la accionada allegando las respectivas evidencias.
- Omisión de indicar el ultimo lugar de labores y el criterio usado para fijar la competencia territorial.
- Omisión de indicar el correo electrónico del testigo José Hernando Salazar Floriano.
- Omisión de enviar copia de la demanda y sus anexos a la accionadas de forma simultánea a su presentación mediante correo físico o electrónico.
- La subsanación de la demanda debe ser enviada a la parte demandada por correo electrónico o postal de forma simultánea a su radicación en el juzgado. Se sugiere utilizar el sistema que reporte acuse de recibido para precaver cualquier discusión acerca de la entrega de la demanda y sus anexos para el traslado.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022, devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo. Por lo expuesto, se



RESUELVE

DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y Cúmplase.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace al expediente: [41001310500220230015100](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220230015100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a70e8a8160a2837333421361896baa5c21819a123d33d623b515f7fadf7296**

Documento generado en 24/04/2023 12:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>